

Barranquilla, 15 de junio de 2023

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.	0800131050072023-177
Demandante:	EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ
Demandada:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -S.A- COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S- EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

CLASE	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RAD No.	0800131050072023-177
Demandante:	EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ
Demandada:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS -S.A- COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S- EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por él Dr. JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES, quien actúa en representación del señor EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho en su carácter de apoderada judicial del señor EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ, presentó demanda ordinaria contra:

- INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A
- COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S
- EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S.,

La cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.

- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

- Los hechos No 4, 5, 18, 35 Contienen varias situaciones fácticas aglomeradas, por lo que deberá corregirse la falencia advertida, separándose cada hecho para que puedan ser contestados en los términos del art 31 del CPLSS.
- El 20, así como el 62 además de narrar situaciones fácticas incorporan pretensiones
- Los descritos como 21, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 58, 62, 63, 64 no son hechos, sino argumentos y razones de derecho que pueden tener lugar en el acápite respectivo
- Los hechos 27, 28, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 50, 55, 57, 59, 60, 61, 62, 57, 63 se mezclan situaciones fácticas, con otras de orden subjetivos o fundamentos jurídicos que bien puede insertarse en el acápite de razones y fundamentos de derecho
- El 56 no se logra comprender si se lee de manera individual y separada del resto, pues no guarda una idea completa en su estructura.

PRETENSIONES:

En la indicada como 3ra, se observa aglomeración en lo que se pretende solicitar, incumpliendo de tal suerte lo establecido en el artículo 25 del CPLSS numeral 9 cuando indica: *“Lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión. Las varias pretensiones se formularán por separado”*.

En la 5ta se inserta un fundamento jurídico que puede ubicarse en el acápite respectivo

LEY 1223 DE 2022- DECRETO 806 DE 2020

Adicionalmente, no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 1223 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del

04de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría, por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

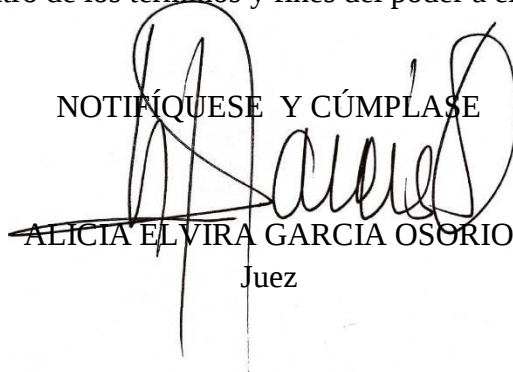
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en la secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JOSÉ CARLOS RAMOS VIVES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 16- 06- 2023, se
notifica auto de 15- 06-2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°98
El secretario
Dairo Marchena Berdugo